

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

BBB/JNS



RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO,  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 167, DE FECHA 2  
DE MAYO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN  
REGIONAL DEL SERVICIO DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN  
DE LA ARAUCANÍA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1518 /2018

SANTIAGO, 17 DIC 2018

VISTOS:

1. La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), del proyecto denominado "Parcelación Altos de Trancura" (en adelante, el proyecto consultado), presentado por Inversiones Santa Amalia S.A. (en adelante, el proponente, o el recurrente), ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (en adelante, la Dirección Regional), con fecha 16 de abril del año 2018;
2. La Resolución Exenta N° 167, de fecha 2 de mayo de 2018 (en adelante, R.E. N° 167/2018) de la Dirección Regional, que resuelve que el proyecto consultado requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución;
3. El recurso de reposición con jerárquico en subsidio, interpuesto por el señor Hugo Arcaya Bakit, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A. con fecha 11 de mayo de 2018, en contra de la R.E. N° 167/2018;
4. La Resolución Exenta N° 238, de fecha 28 de junio de 2018 de la Dirección Regional (en adelante, R.E. N° 238/2018), que rectifica la R.E. N° 167/2018, en el sentido de aclarar que el proyecto debía ingresar al SEIA, por configurar lo dispuesto en los literales g.1.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA;
5. La carta N° 76, de fecha 29 de junio de 2018, de la Dirección Regional, que solicita aclarar información asociada a las tipologías de ingreso al SEIA que se relacionan con el proyecto consultado y; la presentación del recurrente, de fecha 10 de julio de 2018, que da respuesta a lo solicitado por carta N° 76;
6. La Resolución Exenta N° 256, de fecha 13 de julio de 2018 (en adelante, R.E. N° 256/2018), que rechaza recurso de reposición individualizado en el Visto 3° de esta Resolución, y remite los antecedentes a esta Dirección Ejecutiva, para pronunciarse respecto del recurso jerárquico interpuesto;
7. La presentación del recurrente, de fecha 31 de agosto de 2018, en la que se modifica la descripción del proyecto consultado y se entregan antecedentes adicionales, en torno al literal h), del artículo 3° del Reglamento del SEIA y su complemento de fecha 3 de octubre de 2018;
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución

Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de abril del año 2018, Inversiones Santa Amalia S.A presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ante la Dirección Regional, con el propósito que esta emitiera un pronunciamiento en torno a si el proyecto “Parcelación Altos de Trancura”, requería ser ingresado al SEIA, en forma previa a su ejecución.
2. Que, según los antecedentes informados en la consulta de pertinencia, es relevante para efectos de caracterizar el proyecto consultado, lo siguiente:
  - 2.1. Que, el proyecto se emplaza en un área rural (fuera de los límites del Plan Regulador Comunal) que se encuentra dentro de la Zona de Interés Turístico (en adelante, ZOIT) Pucón – Villarrica.
  - 2.2. Que, tendrá una superficie de 137,05 há., de las cuales: 125,6 há. corresponderán a la superficie útil de 269 parcelas, cuyas superficies variarán entre los 5.000 m<sup>2</sup> hasta los 10.000 m<sup>2</sup>; 10,92 há. corresponderán a servidumbres de tránsito y 0,523 há. corresponderán a áreas comunes.
  - 2.3. Que, en relación con los servicios básicos, considerará entregar factibilidad de agua potable y electricidad a cada uno de los lotes, para ello se ha proyectado construir una red de abastecimiento de agua potable mediante la construcción de 1 a 2 pozos con un caudal aproximado de 10 lts./seg., los cuales serán almacenados en estanques acumuladores, para posteriormente ser distribuidos a la totalidad de las parcelas mediante tuberías subterráneas hasta el empalme de cada lote.
  - 2.4. Que, los sistemas de tratamiento de aguas servidas serán de responsabilidad de los propietarios de cada uno de los lotes. No obstante aquello, el proponente informa que se proyecta que consistirán en la utilización de colectores individuales.
  - 2.5. Que, se contempla la implementación de caminos principales de 12 m. de ancho y secundarios de 8 m. de ancho. El sistema de transmisión eléctrica, corresponderá a una red soterrada que llegará hasta el empalme de cada uno de los 269 lotes. Al respecto, cabe señalar que el proponente indica que para la habilitación de la faja y caminos, se contempla la corta de vegetación; 10,47 há. de bosque nativo y 0,34 há. terrenos con matorrales, pino insigne.
  - 2.6. Que, como áreas de uso o común y recreativo, se construirá una laguna artificial de 2 há aproximadas, cuya zona contigua contará con senderos, zonas de recreación y un helipuerto. Además, se construirá un *Club House* que contempla un mirador a los Saltos de Marimán, tres piscinas y quinchos.
3. Que, mediante R.E. Nº 167/2018 la Dirección Regional emite pronunciamiento, señalando que las obras y actividades del proyecto consultado, deben ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que se cumple lo dispuesto por los literales g.1.2) y p), del artículo 3º del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 3.1. “(...) las obras descritas más la habilitación del club house, son clasificadas como del tipo de equipamiento cuyo destino es esparcimiento y recreación superando en su conjunto la superficie construida mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) y la superficie predial mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>) según normativa ambiental”.
  - 3.2. “Que el área de influencia del proyecto está asociada al predio Lote B de la ex hijuela K, B y C Rol Nº 105 – 9, de una superficie total de 137,05 há., ubicado en el sector El Claro, comuna de Pucón, de propiedad de la empresa Inversiones Santa Amalia S.A. y definida por obras materiales de carácter permanentes dentro de una zona rural de la comuna de Pucón y que corresponde a un predio en condición de 269 loteos particulares. Todo ello dentro de la delimitación de la ZOIT Araucanía Lacustre declarada con fecha 30 de mayo de 2017 por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

- 3.3. “(...) que las obras materiales asociadas al proyecto que dicen relación con la corta de vegetación ribereña, la que se encuentra ejecutada, y el cambio en las condiciones de acceso al uso del río Trancura, generan impactos ambientales en relación a uno de los objetos de protección de la ZOIT como lo es este río, más aún, considerando que el sector ribereño de corta reporta beneficios turísticos para actividades recreacionales de uso directo como lo es el kayak y rafting, por lo que la evaluación ambiental, en este caso, constituye un imperativo para la prevención de este tipo de impactos (...).”
4. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el señor Hugo Arcaya Bakit, en representación del proponente interpone un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la R.E. N° 167/2018. Dicho recurso, se fundamentó en lo siguiente:
- 4.1. Que, no es efectivo que se configuren los presupuestos de hecho establecidos en el literal g), del artículo 3° del RSEIA, dado que se “(...) ha decidido modificar la descripción del proyecto en los siguientes términos: a) Eliminar la construcción de la laguna artificial, la que tendría un tamaño aproximado de 2 há.; b) Eliminar la habilitación de senderos, zonas de recreación y un helipuerto, de aprox. 2 há.”. De esta forma, el recurrente señala que “(...) ya no existen obras que puedan ser calificadas como de equipamiento y recreación, no superándose, en consecuencia, los umbrales establecidos en los literales g.1.2. del RSEIA.”
- 4.2. Que, la ZOIT “Araucanía Lacustre” no corresponde a un “área colocada bajo protección oficial” en los términos de la letra p), del artículo 3° del RSEIA, dado que “(...) la declaración de ZOIT tenía por visión lograr un mayor desarrollo de la actividad económica de la zona, específicamente el turismo, pero no la conservación o preservación del medio ambiente”, por lo tanto, a juicio del recurrente, la ZOIT “Araucanía Lacustre”, no cumple con el criterio establecido por el Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, para ser considerado como un área colocada bajo protección oficial a la luz de lo dispuesto por la letra p) del artículo 3° del RSEIA.
- 4.3. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, el recurrente señala que “(...) las obras consistentes en la corta de vegetación no son de envergadura ni representan potenciales impactos que impliquen la necesidad de ser evaluadas ambientalmente, en relación con el objeto de protección de la ZOIT, por lo que resulta del todo ilógico e inoficioso que sean sometidas obligatoriamente al SEIA.”
- 4.4. Que, “la resolución impugnada estimó que el proyecto afectaba uno de los objetos de protección de la ZOIT, específicamente el río Trancura, sin embargo, no tomó en consideración que la protección que se le brinda a tal río no está dada por la vegetación que lo circunda, sino que exclusivamente por las actividades recreativas y deportivas que se realizan en él.”
5. Que, mediante R.E. N° 256/2018, la Dirección Regional resuelve rechazar el recurso de reposición individualizado en el considerando anterior, en atención a los siguientes fundamentos:
- 5.1. Que, “(...) no es tan efectiva la conclusión manifestada por el recurrente en cuanto a que al modificar su proyecto en los términos de eliminar la construcción de la laguna artificial (...) y eliminar la habilitación de senderos, zonas de recreación y un helipuerto (...), ya no existirían obras que puedan ser calificadas como de equipamiento cuyo destino sea esparcimiento y recreación, y que por tanto no se cumplan los requisitos establecidos en el literal g.1.2 del RSEIA para ingresar obligatoriamente por ese literal, ya que, al eliminar estas obras del proyecto, el recurrente no señala que hará entonces en dicha superficie predial de 40.000 m<sup>2</sup>, éste en su presentación no señala el uso o destino que le dará, lo que impide saber si continuará siendo o no superficie de equipamiento, tampoco podemos entender que realizará nuevos loteos o que simplemente quedará como un sitio sin uso o eriazó. Entonces, a pesar de la eliminación de dichas obras, tenemos que la causal de ingreso de superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>) no estaría de plano descartada por el solo hecho de no considerar las obras descritas originalmente (...) a pesar de la eliminación de las obras descritas, nada dice respecto del Club House, tres piscinas y quinchos, las que siguen siendo obras de equipamiento (...).”
- 5.2. Que, se concluye que “(...) la ZOIT Araucanía Lacustre corresponde a dichas áreas – colocadas bajo protección oficial – y que da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de

*componentes ambientales, como sería en este caso el lago Villarrica, el río Trancura, los Saltos de Mariman, entre otros, como objetos de protección de la ZOIT, en este entendido, los proyectos o actividades que ahí se ejecuten y que cumplan con las circunstancias descritas anteriormente deben ingresar al SEIA.”*

5.3. Que, *“de acuerdo a lo constatado por la SMA en fiscalización realizada y que señala en el Ord. DSC N° 53/2018, “se evidenció en el sector de la ribera sur del Río Trancura, donde ubican los Saltos de Mariman, el corte de vegetación en senderos de acceso al área donde se ubican los saltos” (...) se puede evidenciar que existe una alteración que afecta uno de los objetos de protección ambiental que considera la ZOIT Araucanía Lacustre y que son los Saltos de Mariman, considerando además que dichas obras sin un plan de manejo aprobado constituyen un incumplimiento normativo.”*

Junto con lo anterior, se remiten los antecedentes a esta Dirección Ejecutiva, con el objeto que resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

6. Que, en relación al examen de admisibilidad, el recurso jerárquico ha sido presentado dentro de plazo legal y por persona facultada al efecto, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880, para la presentación de este tipo de recursos.
7. Que, revisados los antecedentes del procedimiento administrativo llevado a cabo, se considera relevante, lo siguiente:

7.1. Que, el artículo 8° de la LBGMA, establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”*. A su turno, el artículo 10 mencionado, contiene un listado de proyectos, respecto de los cuales, se presume que son susceptibles de causar impacto ambiental.

De acuerdo a las características del proyecto consultado, esta Dirección Ejecutiva estima necesario analizar las tipologías de proyectos señaladas en los siguientes literales:

g) *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1 bis.”*

p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en (...) áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

7.2. La tipología de ingreso al SEIA, descrita en el literal g), del artículo 10 de la LBGMA, es desarrollada por el literal g), del artículo 3° del RSEIA, en lo relevante para esta resolución, el literal g.1 de dicha disposición, señala:

*“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

*g.1.1) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.*

*g.1.2) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

*a. superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*

*b. superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);*

*c. capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*

*d. doscientas (200) o más sitios para el almacenamiento de vehículos.*

Dado que el proyecto se emplaza en un área rural, es necesario analizar su pertinencia de ingreso al tenor de lo dispuesto por el literal g) del artículo 3° del RSEIA. En esta línea argumentativa, se debe considerar que el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.S. N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, OGUC), señala que urbanizar corresponde a *“ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso,*

en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo.” Por su parte, el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señala como obras de urbanización, las siguientes: “(...) el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.”.

En la especie, de las características del proyecto informadas por el proponente en la consulta de pertinencia y posteriormente, modificadas en el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, deducido con fecha 11 de mayo de 2018, corresponden a obras de urbanización a la luz de lo dispuesto por la normativa citada en el párrafo anterior, dado que contemplan instalaciones sanitarias y energéticas, por tanto es plenamente aplicable la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal g.1) del artículo 3° del RSEIA.

En relación al sub literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto consultado contempla la parcelación de 269 predios, por lo que es dable concluir que se superaría el umbral de 80 viviendas señaladas en la tipología en análisis. No obstante aquello, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes que permitan presumir que dichas viviendas serán construidas por el proponente, ya que según se informa, el objeto del proyecto únicamente es la parcelación de un área de 137,05 há., razón por la cual, no se da cumplimiento a lo dispuesto por esta tipología para hacer exigible el ingreso del proyecto al SEIA.

Respecto del sub literal g.1.2) del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el artículo 1.1.2 de la OGUC, define como equipamiento las “*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala*”, por lo tanto, del análisis de las obras asociadas al proyecto consultado, se concluye que las obras referidas a *club house*, piscina y quincho, corresponderían a obras de equipamiento con fines de esparcimiento. Luego de revisar el Anexo 2.1 y 2.2 de la consulta de pertinencia, referidos al *master plan* y proyecto de subdivisión, se desprende que el predio donde se ubicará el *club house* corresponde al lote 164 y que las áreas de piscina y quincho abarcan un total de 44 lotes (lotes B139 a B148, A94 a A101, D185 a D196, E214 a E226 y lote 232), por lo tanto, **las áreas de equipamiento involucran 45 lotes, cuya superficie predial es de 5.000 m<sup>2</sup> por cada uno de los lotes (proyecto de subdivisión), superando con creces los 20.000 m<sup>2</sup> de superficie predial que establece como límite el subliteral g.1.2 b del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual el proyecto consultado debe ser ingresado al SEIA en forma previa a su ejecución.**

7.3. En relación a la tipología de ingreso descrita en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA y literal p) del artículo 3° del RSEIA, se debe tener presente lo siguiente:

El proyecto, como ya se explicó, se emplaza dentro de una ZOIT, declarada por Resolución Exenta N° 547, de 2013, del Servicio Nacional de Turismo, actualizada posteriormente por Decreto Supremo N° 389, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El Of. Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia” señala que dentro de las áreas que serán consideradas como “otras áreas colocadas bajo protección oficial”, para efectos del literal p), se encuentran las ZOIT, junto con lo anterior, señala que mediante este tipo de declaraciones “(...) la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turística puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.”.

Por otro lado, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que “(...) *la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel*

*obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

Así las cosas, el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, señala que “(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”

Por lo tanto, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, se debe responder a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y esta Dirección Ejecutiva, entendiendo por tales:

- Analizar si la ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.
- Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;
- Que para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En relación a si la ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística, lo siguiente:

El D.S. N° 389, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico”, señala “que el territorio denominado *Araucanía Lacustre* corresponde al destino más desarrollado de la región de la *Araucanía* por la cantidad y calidad de sus atractivos, sus servicios, actividades y experiencias turísticas, constituyéndose en uno de los principales destinos turísticos de Chile.”, junto con lo anterior, menciona que la “*Araucanía Lacustre* es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

El Plan de Acción asociado a la ZOIT<sup>1</sup>, establece que “la *Araucanía Lacustre* se posicionará al 2030 como el destino líder en el Sur de Chile, construyendo una oferta auténtica e integrada que pone en valor la biodiversidad del territorio y las culturas locales, por medio de productos y servicios turísticos innovadores basados en la generación de experiencias placenteras y memorables para sus visitantes. El destino se destaca por contar con infraestructura que garantiza una eficiente conectividad y una gestión interna basada en la articulación de todos los integrantes del territorio respetando la pluriculturalidad de quienes lo habitan y la sostenibilidad de sus recursos”. En relación al río Trancura, el Plan de Acción señala que “(...) nace en las cercanías de la localidad de Curarrehue, en la laguna Quillehue y después de recorrer 78 kilómetros por un terreno irregular y sinuoso, desemboca en el Lago Villarrica. Algunos de sus afluentes son el río Liucura y el río Turbio. Posee agitados rápidos que permiten la práctica de rafting y kayaking.”

De las consideraciones anteriores, es posible concluir que los atributos turísticos del área, se sustentan en las características naturales de la zona, dentro de las que destaca el río Trancura, respecto del cual, se establecen como agentes degradantes el nivel de eutrofización y construcciones ribereñas, por lo tanto esta ZOIT puede ser considerada como un área declarada bajo protección oficial, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, y en

<sup>1</sup> Ver Plan de Acción en:

<http://www.subturismo.gob.cl/wp-content/uploads/2015/10/PLAN-DE-ACCION-ZONA-LACUSTRE.pdf>

consecuencia, corresponde analizar la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, por este concepto.

En relación a si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, lo siguiente:

Las obras y actividades asociadas al proyecto consultado, no son susceptibles de afectar el estado o permanencia de los objetos de protección que atraen flujo de visitantes, toda vez que se trata de una parcelación de gran extensión que no afecta el paisaje disponible para los usuarios del río Trancura. Junto con lo anterior, el proponente informa que se requerirá la corta de bosque, sin embargo dicha actividades sólo se realizarán para las fajas de servidumbre y caminos, que involucra un total de 10,47 há. de bosque nativo y 0,34 há. terrenos con matorrales, pino insigne. Al respecto, el proponente informa que se encuentra en actual tramitación de los planes de manejo necesarios para realizar dichas actividades. Así las cosas, la actividad de corta referida, considerando la extensión del proyecto (137,05 há) no representa un impacto relevante para efectos de objeto de protección de la ZOIT.

En relación a la envergadura y potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección del área, lo siguiente:

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, las obras y actividades del proyecto no tienen la envergadura necesaria para afectar los objetos de protección de la ZOIT, debido a que las obras y actividades del proyecto, no implican la construcción y edificación en zonas ribereñas que traigan como consecuencia la perturbación de los atractivos turísticos del área y las actividades de corta que se realizarán, involucran un área reducida del área total de emplazamiento del proyecto.

En atención a lo anterior, si bien el proyecto se emplaza en un área colocada bajo protección oficial a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 3° del RSEIA, no genera afectación de los objetos de protección de dicha área y, por tanto, **no requiere ser ingresado al SEIA en forma previa a su ejecución** por el análisis del referido literal.

8. Que, sin perjuicio que el proyecto se emplaza en una zona declarada saturada, según dispone el D.S. N° 43, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, no es posible incluir dentro del análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, lo dispuesto en el literal h), del artículo 3° del RSEIA, debido a que al no considerar la apertura de nuevas vías públicas, el proyecto no guarda características de loteo (artículo 1.1.2 de la OGUC) y, además, no contempla la construcción de viviendas, ya que su objetivo principal es la parcelación, de esta forma, el proyecto consultado no responde a los criterios que permitan identificarlo como un proyecto inmobiliario, a la luz de lo dispuesto por el literal h), mencionado.
9. Que, el recurrente con fecha 31 de agosto de 2018, realizó una presentación ante esta Dirección Ejecutiva, en la que informa una nueva modificación de proyecto, en el sentido de eliminar completamente las obras correspondientes al *club house* y a las tres piscinas y quinchos, por tanto modifica la descripción del proyecto y, consecuentemente, cambian los antecedentes bajo los cuales realizó el análisis la Dirección Regional. Lo anterior es relevante, dado que en el marco del recurso jerárquico, se debe analizar la modificación o revocación del acto emanado por el órgano subordinado, en este caso la Dirección Regional, conforme a las pretensiones aducidas por el recurrente<sup>2</sup> (consideradas en su momento por dicho órgano), o en su defecto, bajo la base de antecedentes que expliquen o abunden la materia objeto de impugnación.

En la especie, los cambios informados por el recurrente con fecha 31 de agosto de 2018, modifican la descripción del proyecto consultado y lo transforman en un proyecto diferente al analizado por la Dirección Regional que, el cual, a la luz de los antecedentes expresados precedentemente, no reuniría los requisitos del subliteral g.1.2 b) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual este proyecto no debería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. No obstante lo anterior, y según lo dispuesto por el artículo 26 del RSEIA, la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso de un proyecto que se localiza en una región, le corresponde a la Dirección Regional respectiva y no a este Director Ejecutivo, cuya competencia se refiere a los proyectos de alcance interregional.

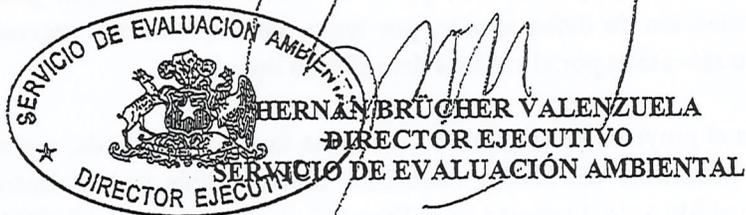
10. Que, en atención a lo anterior;

<sup>2</sup> CORDERO Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. 2015 Legal Publishing Chile. pág. 416.

**RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** el recurso jerárquico interpuesto por el señor Hugo Arcaya Bakit, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A., con fecha 11 de mayo de 2018, en contra de la R.E. N° 167/2018 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, en razón de lo expuesto en el Considerando 7° de la presente Resolución.
2. **TENER PRESENTE**, que las obras y actividades del proyecto "Parcelación Altos de Trancura", informadas por el proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 16 de abril del año 2018, requieren ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.1.2 b del artículo 3° del RSEIA.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE AL RECURRENTE Y ARCHÍVESE.**



GRC/SEA/aep

Carta Certificada:

- Sr. Hugo Arcaya Bakit, Inversiones Santa Amalia S.A. (Pedro Montt # 365 oficina 2, Villarrica, Región de la Araucanía).
- Sr. Juan Alcoholado Sepúlveda, Inversiones Santa Amalia S.A. (Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana).

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Gestión de Documentos N° 17119 – 2018.
- Archivo SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
... SALUDA ATTE. A UD.,